



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00493 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
LLAMANTE	MARIA ELENA JARAMILLO VELASQUEZ
LLAMADOS	MARTHA LIGIA ACOSTA ANGARITA
DECISION	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, RESUELVE NULIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA.
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN.

ASUNTO A TRATAR

Se ordenará cumplir lo resuelto por el superior y se resolverá nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

El TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL mediante auto del doce (12) de septiembre del año en curso **CONFIRMÓ** el auto del 29 de mayo de 2023 por medio del cual se DECRETÓ LA DIVISIÓN POR VENTA DEL INMUEBLE objeto del presente proceso. Por tanto, se ordenará dar cumplimiento a lo allí decidido.

De otro lado, es necesario resolver sobre el **NULIDAD** alegada por el apoderado de la demandada con respecto a la diligencia de secuestro realizada el pasado 14 de agosto de 2023, sobre el inmueble objeto de división.

Para tal fin, es preciso acudir al artículo 40 del CGP, que reza:

“PODERES DEL COMISIONADO

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

El apoderado de la acá demandada, Martha Ligia Acosta Angarita, solicita se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por el Juez 31 Civil Municipal de Medellín realizada el pasado 14 de agosto del año en curso, o en su defecto la *"parte de la diligencia donde el comisionado sin tener la facultad expresa del comitente para definir y crear un presunto contrato de arrendamiento, con obligación de pagar una renta y demás"*(...)

Argumenta el apoderado que el Juez comisionado sin estar facultado para ello, definió y creo un contrato de arrendamiento sin la indicación expresa de quien era el arrendador, el arrendatario ni el precio del canon; a pesar que de la señora Martha ya había indicado expresamente que no estaba dispuesta a pagar arrendamiento por el inmueble, y que no tenía objeción a que la demandante ocupara el inmueble.

Frente a tal solicitud, manifestó la demandante oponerse indicando que las causales de nulidad son taxativas y los hechos expuestos no se encuentran regulados en el artículo 133 del C.G.P.

Que la diligencia de secuestro se realizó bajo los parámetros legales, y en la misma no se presentó ningún tipo de oposición, ni manifestación alguna de actuación o vulneración de alguno de sus derechos.

Luego de manifestar que, nadie puede enriquecerse sin causa o motivo alguno a costa de otro, trae a colación lo dispuesto en los artículos 411 y 415 de la misma normatividad, para solicitar sea negado la nulidad

propuesta, pues a su criterio no es otra cosa que otro ardid de la accionada para demorar el proceso.

Así las cosas, y tal como lo ordena el artículo 40 del código general del proceso, procede este Despacho a resolver de plano la nulidad invocada por la demanda, analizando el argumento de su solicitud, el cual se centra en el hecho de que el Juez comisionado no tenía facultad expresa para ordenar la constitución de un contrato de arrendamiento.

Frente a ello, se partirá de la base de lo dispuesto en el artículo 40 ibidem, el cual señala expresamente que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, para advertir desde ya, que no se decretará la nulidad solicitada, tal y como se pasará a explicar:

Al respecto se dijo en providencia STC16631-2022 del Tribunal Superior Sala Civil – Familia De Buga que:

Sobre los alcances de la comisión, asimismo la Corte ha explicado que: [n]o hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio; se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente (CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00).

Lo anterior para decir entonces que, tal y como lo dispone en la norma en comento, el juez comitente tiene las mismas facultades que el comisionado con relación a la diligencia que se le delegue, de ahí entonces que se tenga que analizar el caso en concreto con miras al trámite que acá se adelanta, el cual persigue la división de un bien común, el cual, como quedó demostrado está siendo usado y gozado por una sola de sus propietarias, siendo entonces acertada la decisión adoptada por parte del JUZGADO 31 CIVIL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS quien con miras de garantizar y hacer efectiva la igualdad entre las partes, aplicó las reglas de la lógica, para acceder a dicha solicitud, sin que ello se saliera de la órbita del trámite mismo, pues mírese que guarda relación directa con el asunto, el cual ya fue resuelto mediante auto

del 29 de mayo del año en curso por medio del cual se ordenó la división por venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-476501 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín zona sur, decisión que, así como se advirtió al inicio del presente asunto, fue confirmada en segunda instancia.

En concordancia de lo anterior, no podrá ser argumento para soportar la pretensión de declaratoria de una nulidad, la simple negativa de pagar un valor económico por parte de la propietaria que se beneficia en su totalidad de un bien del cual solo es comunera, desconociendo el derecho legal que le asiste a la demandante de no permanecer en indivisión, pues su intención es que ambas partes vivan bajo el mismo techo cuando ya se ordenó su venta; además del hecho de no probar alguna causal objetiva que pudiera dar al traste con lo actuado.

Se tiene entonces que, es obligación y función del secuestre nombrado, la de administrar el bien encargado, para la cual, como es sabido cuenta con las atribuciones previstas para el mandatario (artículo 2279 cc); tal y como lo dispone el artículo 52 del C.G.P pues el bien inmueble es un bien productivo de renta, de ahí entonces que sea su función concertar los términos del referido contrato.

Sin necesidad de mayores consideraciones, no se decretará la nulidad planteada por no existir una razón objetiva que la sustente, y no quedar demostrada extralimitación alguna del Juez comisionado; razón por la cual se ordenará darle continuidad al presente tramite, reanudando los términos de que trata el artículo 317 del código general del proceso, según lo dispuesto en auto del 8 de septiembre de 2023, por lo que **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar cumplir lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: NO DECRETAR LA NULIDAD planteado por el apoderado de la acá demandada.

TERCERO: Ordenar la continuidad del presente proceso, y en consecuencia reanudar los términos de que trata el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e96d60c111e0e9b158ca54e76eaba0b5174593017ffa167b46a5c97c7c441c**

Documento generado en 05/10/2023 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>